

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta por el AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de enero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Plan". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00015/COCOTIT/IP/A/2009.

II. Con fecha 10 de febrero de 2009 EL SUJETO OBLIGADO solicitó a EL RECURRENTE aclarara la solicitud.

III. Con fecha 16 de febrero de 2009, EL RECURRENTE realizó la aclaratoria de la solicitud en los siguientes términos:

"Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública (artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios)" (sic)

IV. Con fecha 9 de marzo de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a EL RECURRENTE en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

Conforme al artículo 35, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

La información que solicita a esta Unidad de Información no es posible enviársela, ya que tenemos fallas con el equipo de digitalización. Por lo que le sugerimos acuda a la Presidencia Municipal a solicitar la información que desea en las áreas correspondientes" **(sic)**

V. Con fecha 9 de marzo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, en el que manifiesta como agravio el siguiente:

"Me niegan la información" **(sic)**.

VI. El recurso 00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación formal, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción II. Esta es, la causal por la cual se considera que la entrega de información es incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE:

00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTTLÁN

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recursos de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 44, 45, 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

"Artículo 44. La unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El 27 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.

- Con base en el artículo 44 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los primeros cinco días hábiles requerirá al solicitante una aclaratoria de la solicitud, hecho lo cual y pasados cinco días hábiles sin respuesta si tiene por no presentada la solicitud de información.
- En el caso concreto, los primeros cinco días hábiles (dentro del período de quince días para dar respuesta) que tiene **EL SUJETO OBLIGADO** para requerir la aclaratoria se cumplieron el **4 de febrero**.
- No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló el requerimiento de aclaración hasta el día **10 de febrero**. Esto es, con cuatro días de atraso.
- Con base en el requerimiento extemporáneo, **EL RECURRENTE** cuenta con cinco días hábiles, por lo que dio respuesta a la aclaratoria en tiempo ya que la formuló el **16 de febrero**. Por lo que tan sólo se suspendió el cómputo de plazos por cuatro días hábiles.
- Debe observarse que en tanto **EL SUJETO OBLIGADO** no formuló el requerimiento de aclaratoria, el plazo de respuesta a la solicitud no se suspendió. Por eso, entre la fecha de solicitud y la fecha de requerimiento transcurrieron **nueve días hábiles computados** para la respuesta.
- Respondido el requerimiento, a partir del **17 de febrero** se reanudó el cómputo del plazo (del cual ya corrieron nueve días), por lo que los quince días totales se cumplieron el **24 de febrero**.
- No obstante, aún con el requerimiento extemporáneo, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió negativa y desaseadamente la solicitud hasta el **9 de marzo**. Es decir, con ocho días hábiles de retraso.

Como se observa, es imputable a **EL SUJETO OBLIGADO** el retraso en la atención de la solicitud de información: cuatro días hábiles de extemporaneidad por lo que hace al requerimiento de aclaratorio y ocho días hábiles más en la respuesta igualmente extemporánea. En suma, **EL SUJETO OBLIGADO** ocupó poco más de veintisiete días hábiles para dar una respuesta carente de congruencia sin justificación alguna para negar la información.

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la infirmitad en los términos de que se le niega la información.

Mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** por su parte manifiesta de forma inverosímil y negligentemente que por fallas técnicas no puede entregar la información. Y la propia Unidad de Información que es el órgano que por mandato de Ley es la instancia única de atención de las solicitudes, contesta irresponsablemente a **EL RECURRENTE** que acuda a las diversas áreas del municipio para que se le entregue la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud y contener la información solicitada así como lo confronta de la solicitud y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión, previstas en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se realizara una confronta entre lo solicitado y la respuesta.

Solicitud de información	Respuesta	Si se cumplió o no
Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública. (Artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios).	Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que <u>la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:</u> Conforme al artículo 35 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México: La información que solicita a esta unidad de información no es posible enviársela, ya que tenemos fallas con el equipo de digitalización.	x

	Por lo que le sugerimos <u>acuda a la presidencia municipal a solicitar la información que desea, en las áreas correspondientes.</u>	
--	--	--

De lo anterior se desprende que, en primera instancia **EL SUJETO OBLIGADO** refiere "la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:"

En segunda menciona que "La información que solicita no es posible enviársela, ya que tenemos fallas con el equipo de digitalización" es incongruente con su respuesta.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

El artículo 15 de la Ley de la materia que a la letra se transcribe:

"Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberá contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. (...)

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública".

Esto Es, la información solicitada es pública de oficio y a cargo de los Municipios, por lo que no puede aseverar **EL SUJETO OBLIGADO** que no es competente para atender la solicitud de información.

En el Bando Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO** se señala que:

"Artículo 80. El H. Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano tiene las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que toda construcción con fines habitacionales, comerciales y de servicios, reúna las condiciones necesarias de compatibilidad de uso de suelo, así como de su seguridad.

II. Proponer al Ejecutivo del Estado, a través del Presidente Municipal, la expedición de las declaratorias de provisiones reservas, destinos y usos del suelo en el territorio Municipal.

EXPEDIENTE:

00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Promover el Desarrollo equilibrado del Municipio y del ordenamiento territorial de sus diversas comunidades y centros de población.

IV. Corresponde al responsable de Desarrollo Urbano, una vez autorizado por el Presidente Municipal, proporcionar la factibilidad de servicios.

V. Supervisar la ejecución de obras de Urbanización que se realicen dentro del Municipio.

VI. Requerir a las autoridades Federales y Estatales cuando afecten obras municipales de infraestructura de Desarrollo Urbano del Municipio para que realicen la reparación de las mismas.

VII. Ejercer las atribuciones que le otorgue la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, La Ley Orgánica Municipal y demás Legislaciones y Reglamentos relacionados con la materia.

VIII. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y de los Centros de Población Municipal.

IX. Dar publicidad en el Municipio al Plan de Desarrollo Urbano y a las declaratorias correspondientes.

X. Le corresponde directamente a la Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología: Identificar, declarar y participar en la conservación de las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio, un testimonio valioso, histórico, artístico y arqueológico, así como el manejo de zonas ecológicas.

XI. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio y ejercer, indistintamente con el gobierno del Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial.

XII. Participar en el ordenamiento ecológico local, particularmente en el de los asentamientos humanos, a través de los programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México y demás disposiciones legales.

XIII. Otorgar la licencia de uso del suelo y de construcción, así como la constancia de alineamiento y número oficial, vigilar su cumplimiento e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas con motivo de su incumplimiento, en los términos previstos en las leyes de la materia, planes y programas de Desarrollo Urbano, el presente Bando y demás disposiciones. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados por órgano incompetente serán nulos.

XIV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos Municipales con los planes y programas de desarrollo urbano.

XV. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano.

XVI. El H. Ayuntamiento, de acuerdo con la Legislación Municipal y Estatal de Asentamientos Humanos, podrá convenir con el Gobierno del Estado la administración de los trámites relacionados con los usos del suelo y del Desarrollo Urbano en general".

EXPEDIENTE:

00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Artículo 93.-El H. Ayuntamiento para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, así como para la conservación de los recursos naturales y la preservación y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, ejercerá las atribuciones que en esta materia le reconoce la ley de protección al ambiente para desarrollo sustentable del estado, así como las derivadas del reglamento municipal correspondiente".

"Artículo 121. Como órgano de enlace en el sistema estatal de protección civil, el ayuntamiento contará con una unidad de protección civil, la cual operará el programa municipal tendiente a la prevención de situaciones de alto riesgo, siniestro o desastres y, en su caso, coadyuvará en el auxilio a la población afectada, con base en las leyes de la materia".

"Artículo 122. En apoyo a las actividades de la unidad de protección civil, y como órgano de consulta y participación, se instalará el consejo municipal de protección civil con la participación de los sectores involucrados en esta materia, el cual coordinará las acciones de los sectores público, social y privado para la prevención y auxilio en siniestros o desastres".

"Artículo 123. El H. Ayuntamiento constituirá el consejo municipal de protección civil, que estará encabezado por el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación, encargados de planear y coordinar las tareas y acciones de los sectores públicos, social y privado con el objeto de prevenir, auxiliar, establecer acuerdos y ejecutar acciones encaminadas a apoyar a los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecten a la población".

"Artículo 124. El consejo municipal de protección civil, tendrá las atribuciones que le determine la Ley Orgánica Municipal, Ley de Protección Civil del Estado de México y el reglamento municipal respectivo".

De lo antes señalado se desprende que la información requerida es, por un lado información pública de oficio y, por el otro, de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** señala en su contestación que no se le proporciona la información debido a que "conforme al artículo 35 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México: La información que solicita a esta unidad de información no es posible enviársela, ya que tenemos fallas con el equipo de digitalización. Por lo que le sugerimos acudir a la presidencia municipal a solicitar la información que desea, en las áreas correspondientes."

EXPEDIENTE:

00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dicha afirmación del **SUJETO OBLIGADO** para este Órgano Colegiado resulta desafortunada, por ser tan frívola en su argumentación, pues dicha contestación, no resulta válida para este Órgano Garante en virtud que es inaceptable que se exprese solicitando una nueva solicitud ante cada instancia lo que violenta los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento; auxilio y orientación a los solicitantes, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** pretende refugiarse para no brindar la información en lo señalado en el artículo 35 fracción III, el cual señala que las Unidades de Información tendrán como función el auxilio a los particulares en la elaboración de solicitudes y en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, sin embargo es de mencionar que no está auxiliando al solicitante y tampoco orientando ya que dentro de la Ley de la Materia se señala lo siguiente:

Artículo 32: Los sujetos Obligados contarán con una Área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33: Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

En atención a los preceptos anteriormente transcritos es de mencionar que si la Unidad de Información es la responsable de atender dichas solicitudes de información, no puede delegar esa responsabilidad al solicitante, ya que la existencia y naturaleza de la Unidad de Información concierne a la atención de cada solicitud dirigida al **SUJETO OBLIGADO**, y como se observa no existe tal atención, ya que si bien es cierto en el Artículo 35 de la Ley de la Materia se señala que se debe auxiliar u orientar al solicitante, esta se refiere que si la información se encuentra en algún otro medio como el impreso en este supuesto, se debe decir en que otros documentos puede estar la información; y con respecto a los electrónicos lo oriente manifestando el portal o página Web en donde se encuentra la información; así como cuando la información no sea generada o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** lo oriente manifestando donde debe hacer su solicitud, aunado a lo anterior es de referirse que en el mismo precepto en su fracción I y II se indica que su función también implica **el recabar la información, difundirla y actualizar la información pública de oficio a la que se**

refiere la Ley; así como la entrega en su caso, a los particulares de la información solicitada.

Razón por la cual la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** no esta cumpliendo con sus funciones ya que quien tiene que recabar la información solicitada así como proporcionarla es ella, ya que no es obstáculo para que se brinde la información el hecho de señalar que se están teniendo fallas con el equipo de digitalización, ya que ello no es imputable al ahora **RECURRENTE**, en virtud que si esta presentado este tipo de problemas el ahora **SUJETO OBLIGADO** pudo señalarle que acudiera directamente a la Unidad de Información con la finalidad de proporcionarle la información de manera personal o señalando la pagina donde puede encontrarla, ya que esta debe recabar toda la información posible sobre lo solicitado y proporcionarla en caso de tratarse de información publica, este Pleno debe puntualizar que el termino de recabar la información no implica que el Sujeto Obligado resuma, procese, efectúe cálculos o practique investigaciones, además es de tomar en consideración que el articulo 46 de la Ley de la materia prevé expresamente lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante

En continuación con lo anterior y del precepto antes invocado se desprende que si el **SUJETO OBLIGADO** tiene a bien la intención de proporcionar la información y estaba presentando este tipo de problemas pudo a bien haber solicitado una prorroga de siete días con la finalidad de reparar el sistema de digitalización, con el propósito de proporcionar una respuesta que resultara ajustable al ejercicio de este Derecho, por lo que resulta inadecuada manifestarle al ahora **RECURRENTE** que debe solicitar la información a cada una de las áreas correspondientes del **SUJETO OBLIGADO** por que en esa tesitura se violenta los principios del procedimiento a la solicitud de información que se refieren a la simplicidad rapidez, eficiencia y orientación

A manera de conclusión este Pleno debe establecer tres consideraciones de derecho que se permiten en el trámite a la solicitud de acceso a la información Pública y que son:

- **Que el SUJETO OBLIGADO a través de su Unidad de Información es el responsable para la atención de las solicitudes de información.**

- Que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información es quien tiene que recabar la información solicitada y proporcionarla.
- Que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información tiene que garantizar los principios de simplicidad, eficiencia y rapidez del procedimiento para el acceso de la información Pública.

Por último, debe considerarse el *inciso b)* La procedencia o no de la casual del recurso de revisión, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Es por demás ahondar en la procedencia del recurso cuando ante una respuesta como la que expresa **EL SUJETO OBLIGADO** no sólo se observó que la información es pública de oficio y que tiene la competencia para atender la solicitud. Sino que la negligente e irresponsable respuesta de la Unidad de Información fundamenta la procedencia del recurso de revisión.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la casual de procedencia del recurso por negativa de acceso a la información, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que se haga constar la información solicitada en origen.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información, se ajuste a los plazos legales y dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV,, COMISIONADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00387/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.